

**RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES QUE IMPONEN PENAS O
MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD – TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS EN EL
“ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA” DE LA UNIÓN EUROPEA**

Montserrat de Hoyos Sancho
Catedrática de Derecho Procesal UVA
Miembro del Instituto de Estudios Europeos UVA



Universidad de Valladolid

En el específico ámbito jurídico de la Unión Europea, esta materia se regula en la **Decisión Marco 2008/909**, del Consejo, de 27 de noviembre de 2008 –en adelante, DM 2008/909-.

Esta norma europea ha sido transpuesta al ordenamiento español a través del **Título III de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea** –LRMRP en lo sucesivo-, arts. 63 y ss¹.

Como podemos suponer, esta materia también estaba regulada con anterioridad en el contexto europeo, si bien a través de la normativa internacional contenida en varios Convenios y en los correspondientes Protocolos adicionales, suscritos en el ámbito del Consejo de Europa, e incluso en la propia Unión Europea – Espacio Schengen, entre los que cabe destacar el Convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo en 1983 y vigente entre 82 Estados, entre los que se encuentra EE.UU, el Convenio de Aplicación del Acuerdo de

¹ Un estudio más completo del mismo puede encontrarse en los Capítulos que respectivamente firman DE HOYOS SANCHO, M. y FERNÁNDEZ PRADO, M., en la obra colectiva *Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Análisis teórico-práctico de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre*. Aranzadi, 2015.

Schengen, de 1990, o el conocido como “Convenio 2000”, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión.

Esta normativa convencional se verá superada y mejorada con la aprobación de la DM 2008/909, que tienen como fundamento el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el contexto del “espacio de libertad, seguridad y justicia” de la Unión Europea.

Las líneas rectoras que determinan los aspectos esenciales del nuevo sistema instaurado a partir de la referida Decisión Marco, que tiene por **finalidad facilitar el traslado** de personas condenadas a penas o medidas privativas de libertad entre los distintos Estados miembros de la Unión, son las siguientes:

- El cumplimiento de la condena en otro Estado UE –Estado de ejecución-, distinto de aquel en el que se dictó la sentencia firme –Estado de emisión- “debe **incrementar las posibilidades de reinserción social del condenado**”, para lo cual se establece que deberán tenerse en cuenta aspectos como la relación del condenado con el Estado de ejecución –vínculos familiares, lingüísticos, culturales, sociales, económicos, entre otros-, vid. el Considerando 9º de la DM, así como la Exposición de motivos y el art. 66.1 a) de la LRM RP. Las autoridades judiciales implicadas en la cooperación podrán consultarse previamente con el objeto de conocer las posibilidades reales de reinserción de esa persona en el Estado de ejecución, a la vez que se podrá oír al condenado sobre esos extremos, y se recabará la información necesaria sobre el arraigo. Vid. art. 78 LRM RP.
- En relación con el **consentimiento de la persona condenada a ser trasladada** a otro Estado UE para el cumplimiento de la pena o medida de seguridad privativa de libertad –que sí era un requisito o condición previa para proceder a la transferencia cuando se aplicaban los anteriormente citados instrumentos internacionales convencionales-, a simple vista parece ser también la regla general según el tenor del art. 67 de la LRM RP, y de la propia DM 2008/909, art. 4 apdo. 7º, y art. 6; sin embargo, las **excepciones**

que se contienen en las propias normas al necesario consentimiento al traslado son tan amplias, que en la práctica, aunque el condenado será oído al respecto, **en muchos supuestos su falta de conformidad con el traslado no va a ser determinante**, y se podrá proceder igualmente a la transmisión de la resolución y a su traslado a otro Estado para la ejecución de la condena. V.gr.: si el Estado de ejecución es el de la nacionalidad del condenado y allí posee vínculos familiares o profesionales.

- Respecto a **si es necesario o no el acuerdo entre las dos autoridades** de los dos Estados implicados, de emisión y de ejecución, para proceder al reconocimiento de la sentencia de condena y para aceptar el traslado del sujeto condenado –característica de los anteriores Convenios sobre la materia...-, esta cuestión cambia sustancialmente en el sistema de cooperación judicial instaurado con la DM 2008/909 y con el correlativo Título III de la LRMRP, ya que en virtud de la “confianza recíproca” que se profesan los Estados miembros y del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones vigente en la UE, **se supera el sistema de cooperación voluntaria** –v.gr.: Convenio de Estrasburgo de 1983-, y la **regla general pasa a ser la obligatoriedad de la aceptación del traslado de la persona condenada**, siempre que se den los requisitos normativos y si no concurren causas de denegación del reconocimiento, expresamente previstas en la norma, que en todo caso han de interpretarse de forma restrictiva.
- La cuestión relativa a cómo influye la **nacionalidad del condenado** sobre la decisión de proceder o no a su traslado a un determinado Estado UE, también ha variado sustancialmente desde que se aplica la DM 2008/909. El sistema del Convenio de Estrasburgo de 1983 posibilita el traslado de condenados, pero sólo al Estado de nacionalidad del penado, quien además debía consentir el traslado y ser aceptado por el Estado receptor implicado. La DM 2008/909 y la correlativa LRMRP pretende solventar estas limitaciones al traslado, de tal forma que podrá producirse, no sólo para los nacionales del Estado al que se pretende trasladar al condenado, sino también para otros penados que vivan, residan de manera habitual o tengan

lazos familiares, sociales o profesionales en ese Estado donde se pretende ejecutar la condena a pena o medida privativa de libertad, precisamente por ser preferible para uno de los principales objetivos de esta nueva regulación: facilitar la reinserción social del penado.

- En cuanto al tradicional **requisito de la doble incriminación**, también en este punto se producen cambios notables, consecuencia igualmente de la vigencia del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales. Con el sistema del Convenio de Estrasburgo de 1983, los actos u omisiones que dieron lugar a la condena deberán constituir infracción penal también con arreglo a la Ley del Estado de cumplimiento. Sin embargo, con el modelo implantado tras la DM 2008/909, se suprime dicho control de doble tipificación para un buen número de infracciones –el ya habitual listado de 32 categorías delictivas, vid. art. 7 DM y art. 20 LRM RP-, siempre que estén castigadas en el Estado de emisión con una pena o medida privativa de libertad de un máximo de al menos 3 años.
- También es característico de este modelo de cooperación instaurado tras la DM 2008/909 y correlativa LRM RP el llamado “**principio de especialidad**”, según el cual, como regla general, la persona trasladada al Estado de ejecución no podrá ser procesada, condenada, ni privada de libertad por una infracción cometida antes de su traslado, salvo por aquella o aquellas que hubieran motivado el traslado. No obstante ser esta la regla general, tanto la DM –art. 18- como la propia LRM RP –art. 92.2- recogen un buen número de excepciones a este principio de especialidad.
- Como sucedía en alguno de los sistemas convencionales precedentes, con el sistema de la DM 2008/909 **es posible adaptar la condena en el Estado de ejecución**. Será la normativa de ese Estado al que es trasladado el condenado la que va a regir el cumplimiento de la condena y todo el procedimiento de ejecución en general, incluida la aplicación de los motivos de concesión de libertad anticipada o condicional que estén vigentes en el Estado de ejecución, vid. art. 17 DM.

- Las sentencias que se podrán reconocer y ejecutar en otros Estados han de ser **resoluciones judiciales firmes**, que han puesto fin de manera definitiva al proceso penal, con una condena a persona física a pena o medida de seguridad privativa de libertad, incluyéndose aquí las medidas de internamiento impuestas de conformidad con la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, vid. art. 63 LRMRP. Además, han de estas total o parcialmente pendientes de ejecución, y la condena que le falta de cumplir no puede ser inferior a 6 meses.

Por lo que respecta a las concretas autoridades judiciales que en nuestro país resultan competentes para la emisión y transmisión, y para el reconocimiento y ejecución de este tipo de resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad, son las siguientes –vid. arts. 64 y 77 LRMRP-:

- Para la **emisión y transmisión**, si el penado estuviera ya privado de libertad, cumpliendo condena en nuestro país, serían competentes los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria o Central de Vigilancia Penitenciaria, así como los Juzgados de Menores o Central de Menores, en el ámbito de su respectiva competencia subjetiva y territorial. Si no se hubiese iniciado aún el cumplimiento de la condena, será competente el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia en primera instancia –modelo competencial descentralizado-. La transmisión es posible tanto si se decide “de oficio” por el propio Juzgado español competente, como si es a petición del Estado de ejecución, y incluso de la propia persona condenada, quien podrá presentar su solicitud ante la autoridad judicial competente española, o ante la que lo sea en el Estado de ejecución. Antes de proceder a la emisión, la autoridad judicial española se habrá asegurado de que no existe, respecto del condenado, sentencia pendiente de firmeza o, en general, causas pendientes en nuestro país.

- Para reconocer la resolución condenatoria extranjera y acordar la ejecución de la pena privativa de libertad en nuestro país, será competente el Juzgado Central de lo Penal; para llevar a cabo la ejecución propiamente dicha, lo será el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria. Si la resolución se refiere a una medida de internamiento en régimen cerrado de un menor, será competente el Juzgado Central de Menores –modelo competencial centralizado-.